

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.525.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial.—Páginas 1058 a 1060.

Otro ídem a favor de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios el conflicto suscitado entre el Comandante general de Ceuta y el Juez de paz de Larache.—Páginas 1060 y 1061.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Cádiz a D. Manuel Lauthé Pavía, Contralmirante en situación de reserva.—Página 1061.

Otro admitiendo a D. Jacobo Monjarín Blanco la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida.—Página 1061.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Lérida a D. Miguel Correa Oliver.—Página 1061.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que la plantilla del personal subalterno de Aeronáutica naval quede ajustada provisionalmente en la forma que se indica.—Página 1061.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación, y en su nombre a la Dirección general de Comunicaciones, para contratar directamente con la Compañía Española de Tráfico Aéreo el servicio de transporte de correspondencia pública en la línea aérea de Sevilla a Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.—Páginas 1061 y 1062.

Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando oficialmente constituido el Sindicato Minero de Cartagena-Mazarrón, y aprobando el Reglamento, que se inserta.—Páginas 1062 a 1067.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden prohibiendo el uso de carnes refrigeradas y congeladas en la fabricación de embutidos.—Páginas 1067 y 1068.

Otra disponiendo cese en el cargo de Ayudante de Artes Gráficas, por haber sido nombrado para otro destino, D. Isaac Cruz Martín.—Página 1068.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos particulares a don Luis Mayol Hernández Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 1068.

Otras ídem licencia por enfermos a los Geómetras Auxiliares de Ingenieros Geógrafos que se mencionan.—Páginas 1068 y 1069.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de la balanza automática, forma abanico, marca "Baltic".—Página 1069.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio de los Generales de división, Director general de Preparación de campaña, D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid.—Página 1069.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden prohibiendo la circulación en el Reino de anuncios o prospectos que reproduzcan en todo o en parte billetes de Bancos nacionales o extranjeros.—Páginas 1069 y 1070.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Juan Negro Rodrigo, Portero quinto adscrito a la Comisaría de Vigilancia del distrito del

Hospital, en esta Corte.—Página 1070.

Otra ídem id. a doña María Dolores Avrial Marquese, Auxiliar de primera clase de Administración civil en el Gobierno civil de Avila.—Página 1070.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo queden agregadas las Cátedras que se indican, de los Institutos de Vigo, El Ferrol y Osuna, a las convocatorias actualmente en concurso para la provisión de iguales plazas del de Manresa.—Página 1070.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Junio próximo pasado.—Relación de las clases de primera y segunda categoría, de activo y licenciados, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer dos plazas de Auxiliares administrativos del Ayuntamiento de Alcoy (Alicante), dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.—Página 1070.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1071.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 1071.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad Intelectual. Obras inscritas en este Registro durante el primer trimestre del año actual.—Página 1071.

ANEXO ÚNICO y SENTENCIAS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q D g), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 1.434.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial, de los cuales resulta:

Que D. José González Gayo, vecino de Madrid, debidamente representado, dedujo en 4 de Febrero de 1924, demanda de interdicto de recobrar la posesión, ante el Juzgado de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial, contra la Sociedad anónima "Cubiertas y Tejados", domiciliada en Madrid, exponiendo como hechos: que el demandante, en unión de D. Eugenio Brasas Hernán-Gómez, había comprado en escritura pública de 25 de Enero de 1919 a D. Carlos Barreno de Diego, dos inmuebles en el término municipal de Guadarrama y sitios denominados, respectivamente, "Huerta de los Sauces" y "La Tablada", especiándose los linderos, cabida y demás circunstancias de dichos inmuebles, y haciéndose constar en la escritura que los compradores compraban por mitad y proindiviso dichas tierras con cuantos usos, derechos y servidumbres les fueran anejas y en concepto de libres de gravamen, efectuándose la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad; que los conductos venían disfrutando quieta y pacíficamente de la posesión de sus tierras cuando, en el mes de Marzo último, se vieron sorprendidos con que la Sociedad anónima "Cubiertas y Tejados" comenzó a construir en una de las fincas de referencia, un depósito grande de agua de una longitud de nueve metros por cinco de ancho y cinco de profundidad, con otros depósitos contiguos de tres metros de largo y 1,60 de ancho, el uno, y 3,50 metros y 1,80 el otro, ocupando una superficie total aproximada de 102 metros, habiendo abierto

además una zanja para la colocación de cañería, de 45 metros de largo por uno de ancho, los cuales depósitos y zanja se destinan a la conducción de aguas al Sanatorio que está a punto de terminarse en las inmediaciones de la estación de Tablada, sin que para la construcción de los mencionados depósitos y zanja se hubiera pedido autorización a los conductos que determinase título alguno para hacerla; que la Sociedad demandada se había negado en absoluto a paralizar la obra y a su consiguiente demolición, viéndose, por consiguiente, los conductos despojados de una superficie de terreno de su exclusiva propiedad por título inserito de dominio, y que la Sociedad demandada había realizado con el demandante continuadas gestiones de trasacción sobre compra del terreno abusivamente ocupado, sin llegar a un acuerdo, razón por la que no se había presentado la demanda hasta entonces, y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, concluyó con la súplica de que se declarase haber lugar al interdicto, mandando mantener al demandante en su posesión y ordenando la demolición de las construcciones hechas.

Que tramitada la demanda, celebrado el juicio verbal que la ley previene y decretada la diligencia de reconocimiento judicial para mejor proveer, el Gobernador civil de Madrid, en vista de la Real orden del Departamento ministerial de Gobernación de 24 de Marzo de 1924, acordó requerir de inhibición al Juzgado, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, fundándose en que en la Real orden de referencia se manifestaba que el Ingeniero director de la Sociedad demandada acudió a dicho Departamento alegando que la obra realizada le fué encomendada a la Sociedad por Real orden de 2 de Noviembre de 1922, determinándose al aprobar el proyecto el lugar preciso en que había de realizarse; que la citada Sociedad no era sino un mandatario de la Administración, siendo el asunto de la jurisdicción de ésta por pertenecerle los bienes objeto de discusión; que como antecedentes se exponían en la Real orden: que adquirido por el Estado un Sanatorio denominado "Lago", y siendo necesario ocupar algunos terrenos colindantes, enclavados dentro de la demarcación del monte "Pinar y agregados", de Propios de Guadarrama, se tropezaba con la dificultad de que par-

te de aquéllos son ocupados por el Sr. González Gayo y otro, que pretenden retenerlos por haberlos adquirido de D. Carlos Barreno, quien a su vez realizó una información posesoria en 1918; que en el deslinde del monte realizado últimamente, dichos terrenos están incluidos dentro de los límites de él, y, por tanto, nadie puede alegar posesión sobre ellos por no haber transcurrido treinta años, plazo exigido por la legislación administrativa para consolidar la invasión o detentación por particulares de terrenos enclavados, y aun límites con montes públicos, y parecía lógico que el Ayuntamiento de Guadarrama fuese el único y legítimo propietario, el cual, desde luego, puede y debe ejercitar la acción reivindicatoria sobre los mismos; que la forma de hacerlo constituye una excepción dentro de la legislación general, entendiéndose el Subsecretario que la Administración puede reivindicar los terrenos por sí, sin intervención alguna de los Tribunales, conforme a varios Reales decretos y sentencias del Tribunal de lo Contencioso; que siendo obligación de los Ayuntamientos, a tenor del artículo 72 de la ley Municipal, la conservación de todas las fincas y bienes que le pertenecen, a él corresponde ejercer administrativamente la acción reivindicatoria; que a pesar de ello, se pidió informe a la Dirección general de Agricultura acerca de la procedencia de ese ejercicio administrativo de la acción reivindicatoria, hallándose todavía en trámite la consulta, y sin recaer, por tanto, resolución definitiva, y que existe una cuestión previa administrativa que obliga a formular la competencia; que el Gobernador, teniendo en cuenta que la solicitud de requerimiento ha partido del Ministerio de la Gobernación, estima prudente acceder al trámite, a pesar de la falta de antecedentes para apreciar su procedencia, con mayor motivo cuanto que se trata de velar por los intereses públicos y sanitarios, considerando el caso comprendido en los números primero y tercero del artículo 72 de la ley Municipal; no siendo presumible coexistan dos posesiones contradictorias desde el momento en que el terreno está incluido en un monte deslindado por el Estado, y a mayor abundamiento se ha incorporado a los terrenos sobre los que se encuentra enclavado el Sanatorio.

Que el Juzgado requerido, oído el

Fiscal y las partes, mantuvo su competencia para seguir conociendo del asunto, alegando que al amparo del artículo 41 de la ley Hipotecaria, toda lesión que se pretenda contra la posesión inscrita ha de encontrar defensa ante los Tribunales, pues otra cosa implicaría dar competencia a la Administración para poder alterar el estado posesorio de los bienes cuando están sancionados por el transecurso de un año y día, caso en el que sólo cabe la acción reivindicatoria y ante los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y remitido el expediente y autos al Consejo de Estado, éste los devolvió a la Presidencia del Gobierno por no determinarse clara y concretamente en la Real orden de Gobernación de 2 de Noviembre de 1922, origen del requerimiento, si los terrenos objeto del interdicto están dentro del perímetro asignado al monte "Pinar", que se dice pertenecer a los propios del pueblo de Guadarrama, en relación al último deslinde que se haya practicado, y si tienen o no dichos terrenos el carácter de enclavados en el sentido de constituir propiedades particulares comprendidas en la demarcación de montes públicos, interesando se acompañara un documento del que resultase acreditado el derecho de la Administración, e informando la Jefatura del Distrito forestal sobre los extremos consignados.

Que se han enviado de nuevo al Consejo de Estado el expediente y autos de competencia, con una certificación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Madrid, en la que consta: que los terrenos sitos en las proximidades del Sanatorio de Lago, paraje de Tablada, término municipal de Guadarrama, denominados "La Tablada" y "Huerto de los Sauces", están dentro del perímetro del monte número 39 de los inscritos en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, con la denominación de "Pinar y agregados" y perteneciente al pueblo de Guadarrama; que el último deslinde practicado en este monte fué aprobado por Real orden de 20 de Julio de 1917, y en él no figuran estos terrenos como enclavados, sino formando parte integrante del monte de utilidad pública citado.

Que de todo ello resulta producido el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º del Real de-

creto de 1.º de Febrero de 1901, según el cual: "La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia":

Visto el artículo 10 del propio Real decreto, estableciendo que: "Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador civil de la provincia de Madrid al Juez de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial, con motivo de la demanda de interdicto de recobrar formulada por D. José González Gayo contra la Sociedad "Cubiertas y Tejados", con motivo de la construcción de unos depósitos y apertura de una zanja en determinados terrenos, situados en el término municipal de Guadarrama.

2.º Que constando en el expediente que los terrenos denominados "La Tablada" y "Huerto de los Sauces" están dentro del perímetro del monte "Pinar y agregados", y que dicho monte figura con el número 39 en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Madrid, es indudable que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, al pueblo de Guadarrama es a quien corresponde legalmente su posesión, en la cual viene obligado la Administración a mantener el citado pueblo, en tanto no sea vencido en el competente juicio de propiedad, con arreglo al artículo 10 del propio Real decreto.

3.º Que si bien puede coexistir la posesión administrativa sobre un monte, con la propiedad de particulares, dentro del perímetro asignado al mismo, de lo que nace la obligación en que la Administración se encuentra de aceptar tal propiedad privada, a tenor de lo dispuesto en

el artículo 40 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1875, está sólo tiene lugar cuando, justificado debidamente en la práctica del deslinde, es reconocido por la Administración al ser aprobado, pero nunca como en el presente caso ocurre, cuando practicado y aprobado el último deslinde, la Administración manifiesta que los terrenos a que se refiere el interdictante no figuran como enclavados, sino formando parte integrante del monte de utilidad pública.

4.º Que la propiedad en que el demandante apoya su interdicto posesorio, conforme al artículo 41 de la ley Hipotecaria, tiene como título adquisitivo la compra realizada a D. Carlos Barreno de Diego, en 25 de Enero de 1919, de los inmuebles "Huerta de los Sauces" y "La Tablada", sobre la base hipotecaria de una información posesoria practicada por el vendedor, aprobada por auto judicial de 2 de Diciembre de 1918, e inscrita en el Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial, por lo que, habiéndose aprobado el deslinde administrativo del monte "Pinar y agregados", por Real orden de 20 de Junio de 1917, ningún valor puede tener frente a la posesión de la Administración la pretendida en virtud del expediente judicial, puesto que, con arreglo al número 3.º del artículo 306 de la ley Hipotecaria, sólo a partir de la fecha de la inscripción posesoria beneficia o perjudica ésta a tercero, sin afectar para nada a una posesión anterior, fuese administrativa o civil.

5.º Que aun suponiendo que la información posesoria se hubiese practicado con anterioridad a la aprobación del deslinde del monte "Pinar y agregados", y se hubiere reclamado, al practicarse el deslinde, por los interesados, conforme se previene en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, alegando la mencionada información posesoria, únicamente hubiera tenido valor y eficacia legal de acreditarse por ella la posesión no contradicha durante treinta años, a ciencia y paciencia de los dueños de los predios, sin cuya circunstancia no pudo aprovechar a los supuestos reclamantes, según se dispone en la Real orden de 4 de Abril de 1883; y

6.º Que de todo ello se deduce de un modo evidente, en armonía con la jurisprudencia establecida, que a la Administración corresponde exclusivamente mantener el estado posesorio legalmente constituido en el monte

"Pinar y agregados", perteneciente a los propios del pueblo de Guadarrama, no procediendo la vía interdictal iniciada, que, aunque dirigida contra la Sociedad "Cubiertas y Tejados", ésta ha obrado en virtud de una adjudicación de servicio público y por mandato de la Administración, sin perjuicio de que el Sr. González Gayo pueda, si lo cree conveniente, ejercitar la acción de propiedad sobre los terrenos de referencia, en juicio ordinario.

De conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.495.

En los autos de atribuciones suscitados entre el Comandante general de Ceuta y el Juez de paz de Larache, de los cuales resulta:

Que con motivo de lesiones causadas al paisano Andrés Giménez se siguieron oportunas diligencias por dicho Juzgado de paz, de las que, según oficio de la Jefatura de Policía y certificación del Dispensario indígena, aparece: que el día 20 de Diciembre de 1920, y con motivo de la hechura de un traje, cuestionaron en el taller de sastrería de Andrés Giménez éste y el Teniente del Batallón de Cazadores de las Navas D. Luis Rodríguez Marquina, agrediendo ambos y resultando el primero con una herida leve que tardó tres días en curar, sin defecto físico ni impedimento alguno para el trabajo.

Que interesada de la Autoridad militar por el Juzgado la comparecencia del denunciado para la celebración del oportuno juicio de faltas, el Comandante general de Ceuta, de acuerdo con el Fiscal jurídico militar, le requirió de inhibición, fundándose: en que los hechos pueden ser constitutivos de una falta leve comprendida en el artículo 335 del Código de Justicia militar, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de Guerra, según lo resuelto por el Tribunal Supremo en las sentencias que se invocan.

Que el Juzgado de paz de Larache, de conformidad con el Fiscal, mantu-

vo su jurisdicción, alegando: que a la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de las faltas de lesiones leves cometidas por un militar contra un paisano, a tenor de la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en los autos que se citan, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 13 del Código de Justicia militar.

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos informa sustancialmente: que no consta cómo ocurrieron los hechos, por lo menos en las únicas actuaciones que se tienen a la vista, pero parece deducirse que fué en una disputa entre el Teniente Marquina y el Giménez; que siendo un militar el agresor y no tratándose del conocimiento de una falta de la exclusiva competencia de los Tribunales de nuestro Protectorado, es evidente la competencia para conocer de la jurisdicción de Guerra; que se trata de una reyerta con paisanos, falta prevista en el artículo 335 del Código de Justicia militar, y aun cuando se crea que no es ésta la falta cometida, siempre deberá considerarse comprendida en el mencionado artículo 335, que termina con estas palabras: "y todas las demás que no estando castigadas en otro concepto (faltas) consistan en el olvido o infracción de un deber militar, inflieran perjuicio al buen régimen del Ejército o afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada pena en el Código ordinario".

Que aunque no se quiera comprender el hecho dentro de las normas amplias y generales con que termina el citado artículo 335, aun precisando la infracción legal cometida como una falta de lesiones, siendo indiscutible y no negado por nadie que es competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las lesiones (delitos) cometidos por militares, es absurdo que no sea competente para conocer de estas mismas lesiones cuando sean faltas; que el precepto del número 12 del artículo 13 del Código de Justicia militar, en que se apoya el Juzgado de paz de Larache, aun considerándolo de aplicación íntegra en la zona de nuestro Protectorado, no debe interpretarse en el sentido restrictivo en que lo interpreta el Juzgado de Paz.

Que la Sección de Justicia y Asuntos generales del Ministerio de la Guerra entiende: que por los propios fundamentos aducidos por el Comandante general, de acuerdo con su Auditor y la Fiscalía jurídicomilitar, de

que se ha hecho mérito, procede resolver la competencia a favor de la Autoridad militar.

Que de lo expuesto ha surgido el conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 321 de la ley Orgánica del Poder judicial, que dice: "Con arreglo a lo establecido en el artículo 269 de esta Ley, la jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas criminales, a excepción de las que estuvieren reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en este título a las jurisdicciones de Guerra y Marina."

Visto el artículo 322 de la misma Ley, que determina que: "El conocimiento de las causas por delitos en que parezcan culpables personas sujetas a la jurisdicción ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente a la ordinaria, la cual será competente para juzgar a todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la Ley al conocimiento de otra jurisdicción"; y

Visto el número 13 del artículo 350 de la propia Ley, según el que: "Las jurisdicciones de Guerra o de Marina en los casos respectivos serán las únicas competentes para conocer... 13 "De las faltas especiales que se cometan por los militares o por individuo de la Armada, en el ejercicio de sus funciones":

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado por el Comandante general de Ceuta con motivo de diligencias instruidas por el Juzgado de Paz de Larache, por lesiones causadas por el Teniente del Batallón de Cazadores de las Navas D. Luis Rodríguez Marquina al paisano Andrés Jiménez, por negarse este último, en su sastrería, a entregar al primero las prendas de vestir que particularmente le tenía encargadas, lesiones que curaron a los tres días, sin impedimento alguno para el trabajo.

Segundo. Que de tal hecho parece en efecto desprenderse la comisión de una falta cometida por el susodicho Oficial del Ejército, y de las actuaciones seguidas por la jurisdicción de Guerra, aparece de modo especial que el agresor no se hallaba, al realizarse el hecho, en el ejercicio de sus funciones militares, ya que no es posible calificar como lugar militar a tal sastrería, ni puede afirmarse por lo expuesto que al efectuarse tales actos se hallase el referido Teniente en comisión de servicio.

Tercero. Que ordenado en el artículo 322 de la ley Orgánica del Poder judicial que: "El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas a la jurisdicción ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente a la ordinaria, la cual será competente para juzgar a todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la Ley al conocimiento de otra jurisdicción", y no tratándose, por lo expuesto, de faltas cometidas por un militar "en el ejercicio de sus funciones", único caso atribuido a la competencia del Fuero de Guerra, a tenor de lo dispuesto en el número 13 del artículo 350 de la misma Ley, es visto que a dichos Tribunales, y no a los del Fuero militar, incumbe el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto a favor de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

Dado en Santander á quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.496.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz a D. Manuel Lauhé Favía, Contralmirante en situación de reserva, en la vacante por pase a otro destino de D. Antonio Gascón.

Dado en Santander a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.497.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida a D. Jacobo Monjarín Blanco.

Dado en Santander a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.498.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida a don Miguel Correa Oliver, General de división en situación de reserva.

Dado en Santander a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Los servicios de la Aeronáutica naval, aun reduciendo su plantilla de personal subalterno al mínimo indispensable de sus necesidades, previstas en plazo relativamente próximo, exigen una plantilla de 22 Contramaestres, 29 Maestros y 39 Cabos. Sin embargo, el Gobierno de V. M., inspirándose en las normas de la mayor austeridad y economía, estima que esta plantilla debe condicionarse progresivamente a las necesidades del momento, y para el próximo año 1928, por grande que sea la actividad desarrollada en los servicios de Aeronáutica naval, es seguro que no alcance el total que se supone y que justifica el número que queda mencionado, por lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, es de parecer que para 1928 es suficiente que dicho aumento se reduzca a 12 Contramaestres, 15 Maestros y 39 Cabos. Esta plantilla iría sufriendo después las modificaciones que imponga el avance de los servicios a que se afecta.

En atención a lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL

REAL DECRETO

Núm. 1.499.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del per-

sonal subalterno de Aeronáutica naval se sujetará provisionalmente al número siguiente: 12 Contramaestres, 15 Maestros y 39 Cabos.

Artículo 2.º Este número sufrirá anualmente las modificaciones que imponga el avance de los servicios a que esta plantilla se afecta.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Consideraciones de orden técnico y económico y el cumplimiento de preceptos legales que determinan las normas a que ineludiblemente ha de ajustarse la contratación de los servicios públicos, obligaron a este Ministerio—no obstante sus vehementes deseos en contrario—a desestimar la única proposición presentada y a declarar, en consecuencia, desierto el concurso que, en virtud de la autorización conferida por Real decreto de 7 de Septiembre de 1926, la Dirección general de Comunicaciones convocó para establecer el servicio de transporte de correspondencia, por vía aérea, en la línea de Sevilla a Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

Al promover el concurso de referencia hubo de limitarse a una expedición redonda semanal el servicio de la línea en proyecto. No permitían las disponibilidades económicas dotarlo con mayor amplitud en el momento de su iniciación.

Mas el vivo interés del Gobierno de S. M., solícito siempre para todo cuanto se refiere al desarrollo de los servicios de comunicaciones, decidióronle a planearlo e intentar su contratación atendiendo a que razones de conveniencia nacional y estímulos de orden espiritual aconsejaban estrechar los vínculos y facilitar los medios de relación entre España y el archipiélago canario.

Disminuidos ahora los créditos de que se disponía con motivo de la reciente creación de un servicio aéreo internacional, entiendo este Ministerio, firme en el propósito de llegar a la rápida implantación del que se viene haciendo mérito, que

aun cuando mal puede convocarse un nuevo concurso para establecerlo de manera definitiva, es, en cambio, factible contratarlo por el período que consienta el remanente existente en Presupuesto, por vía de ensayo y con carácter provisional y directo. Considera que a tal efecto son de aplicación preceptos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y utilizables para el fin propuesto, los reiterados ofrecimientos de la Compañía Española de Tráfico Aéreo, Empresa de carácter nacional, que al formularlos se compromete a llevarlo a cabo ajustándose estrictamente a las condiciones del pliego que sirvió de base para la convocatoria del concurso que se declaró desierto y a las modalidades que imponga el carácter provisional del contrato.

Planteándolo de esta suerte se obtendrán datos fehacientes de cuanto con este enlace aéreo se relaciona, se comprobará la conveniencia de mantenerlo si los resultados corresponden a cuanto con este servicio espera el Gobierno de S. M., tendrá aplicación un crédito que hoy no la tiene, satisfaciendo aspiraciones insistentemente manifestadas, y servirá, según su mayor o menor eficacia, para fijar la cuantía del dispendio que haya de emplearse y preparar en la forma que exigen las disposiciones legales vigentes un amplio concurso, en el que debidamente garantidos queden los intereses del servicio y de la Administración.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Agosto de 1927.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 1.539.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre a la Dirección general de Comunicaciones, para contratar di-

rectamente con la Compañía Española de Tráfico Aéreo, hasta la terminación del vigente ejercicio económico y durante seis meses más del ejercicio económico venidero, por vía de ensayo y con carácter provisional, el servicio de transporte de la correspondencia pública, en la línea aérea de Sevilla a Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, con arreglo a las bases aprobadas por Real decreto de 7 de Septiembre de 1926 y a las limitaciones económicas y modalidades que impongan los créditos disponibles y el carácter provisional del contrato.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Constituido provisionalmente en la Asamblea celebrada en Cartagena el 20 de Julio último y con arreglo a las bases establecidas en el Real decreto-ley de 28 de Mayo del año actual, el Sindicato de productores libres de minerales de plomo y cinc de la zona de Cartagena-Mazarrón, cuyo normal funcionamiento tanto ha de contribuir a resolver la crisis por que atraviesa la minería de aquella región, y siendo necesario para que aquella entidad quede definitivamente constituida la aprobación oficial del Reglamento para su régimen, que ha sido objeto de un detenido estudio por parte del Ministerio de Fomento.

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1.541.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Con el nombre de Sindicato Minero de Cartagena-Mazarrón se declara oficialmente consti-

tuido el Sindicato de productores libres de minerales de plomo y cinc de aquella zona y se aprueba el siguiente Reglamento por que habrá de regirse.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Reglamento general del Sindicato minero de Cartagena-Mazarrón.

CAPITULO PRIMERO

Finalidad de la sindicación.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Mayo de 1927, se constituye una entidad denominada "Sindicato minero de Cartagena-Mazarrón", integrada por los productores libres de minerales de plomo y cinc a que hace referencia la soberana disposición.

Artículo 2.º Esta entidad tendrá su domicilio en Cartagena.

Artículo 3.º La finalidad primordial del Sindicato consiste en procurar que la parte de producción española del ramo que no pertenece a las Empresas fundidoras existentes, se vea libre, tanto para el desarrollo de la explotación minera, como para el desenvolvimiento comercial, de la acción de organismos intermediarios, de naturaleza industrial o mercantil. Para proveer a este fin, el Sindicato podrá, cuando las circunstancias lo aconsejen, acometer las empresas siguientes:

1.ª La construcción, adquisición o arrendamiento de fábricas de fundición y elaboraciones de plomo, en cualquier punto de la provincia de Murcia.

2.ª La compra y venta de minerales de plomo y cinc, o de plomo y cinc metálicos, en cualquier punto de España o del extranjero, y de efectuar todas las operaciones relacionadas con este objeto.

3.ª Efectuar toda clase de elaboraciones industriales, operaciones y contratos que tengan relación con la fabricación y beneficio de minerales y metales de plomo y cinc, incluso la adquisición, arrendamiento, explotación, venta y negociación de terrenos e inmuebles, y hasta la organización de servicios de transportes marítimos y terrestres si se estimara necesario para llenar mejor la finalidad del Sindicato.

Artículo 4.º Otro de los objetos principales del Sindicato es el de reunir circunstancias de personalidad y garantía real necesarias para obtener del Estado, directa o indirectamente, auxilios económicos, préstamos, anticipos o primas a la producción. A este fin, los fondos que el Sindicato obtenga del Estado podrán ser destinados a los objetos que se especifican en los apartados a), b), c), d),

e), f), g) y h) del artículo 5.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1927.

Artículo 5.º Proveerá también la sindicación a los fines siguientes:

a) Ejercitar cerca de los Poderes públicos los derechos y acciones que conceden las leyes, para la defensa de los intereses mineros, y gestionar la promulgación de disposiciones legales que en el futuro pudieran considerarse beneficiosas para el desenvolvimiento de esta industria, y también formular quejas y reclamaciones contra los actos lesivos de la Administración o de entidades extrañas.

b) Gestionar la condonación temporal de tributos, así como la reforma de leyes tributarias onerosas, procurando, a ser posible, la celebración de concierto con la Hacienda, para la exacción de los mismos.

c) Fomentar y estimular la creación de organismos cooperativos obreros, y especialmente los que llenen fines sociales relacionados con la enseñanza profesional y la previsión.

d) Procurar la acción cooperativa para contratos de accidentes del trabajo y retiro obrero, así como para la adquisición al por mayor de explosivos, materiales y útiles en general para la explotación minera y metalúrgica.

CAPITULO II

De la sindicación en general.

Artículo 6.º Podrán pertenecer al Sindicato y disfrutar la plenitud de derechos y beneficios que concede el Real decreto de creación del mismo:

a) Los propietarios de minas de plomo y los arrendatarios que posean contratos nacionales o nacionalizados en España, que no sean fundidores, cuyas concesiones se encuentren enclavadas en la región de Cartagena, La Unión y Mazarrón, que abarca el citado Real decreto, con la condición de que se hallaran en actividad en la fecha del mismo, o lo hayan estado en el segundo semestre del año 1926.

b) Los propietarios y arrendatarios de minas de plomo de otras regiones que además de reunir las condiciones mencionadas en el apartado a) tengan explotaciones que por sus especiales condiciones o por las características de los minerales guarden relación de analogía con las de esta comarca.

Artículo 7.º Los sindicatos, ya sean personas naturales o jurídicas, se dividirán en dos grupos, designados, respectivamente, con los nombres de propietarios de minas y explotadores de minas.

Artículo 8.º El propietario que explote su mina, cualquiera que sea el régimen interior de la explotación, tendrá los derechos correspondientes a los propietarios y a los explotadores sindicados.

Artículo 9.º Será condición precisa para la sindicación que las entidades dispongan libremente, en el momento de la sindicación, de la totalidad de la producción o de la parte de ella que les pertenezca según contrato.

Artículo 10.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán

ingresar en el Sindicato, en el momento de su constitución, aquellos que estén obligados a entregar sus minerales a otra entidad, siempre que conste de manera fehaciente o se pruebe documentalmente que tal obligación tiene su límite de plazo, que termine antes del 31 de Julio de 1928 y que fué contraída con fecha anterior a la de 28 de Mayo último, aprobatoria del Real decreto-ley de Bases.

Los sindicatos que se hallen en este caso disfrutará, en lo que les corresponda, los beneficios que la sindicación concede y los derechos reglamentarios, incluso los de las primas reintegrables sobre la producción previstas en dicho Real decreto-ley, si bien esto con las restricciones que para cada caso acuerde el Ministerio de Fomento respecto al modo de fijar la cuantía de las primas, y vendrán además obligados a abonar al Estado un interés del 5 por 100 anual sobre el importe de las mismas desde la fecha en que las perciban hasta el día en que comiencen a entregar sus minerales al Sindicato.

Artículo 11.º Los que se encuentren en el caso del apartado c) del Real decreto de 28 de Mayo de 1927 presentarán al Sindicato constituido las solicitudes procedentes, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 80 de este mismo Reglamento. Acerca de la admisión resolverá la Junta general, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del mismo.

Los propietarios y explotadores de minas que reuniendo en la actualidad las demás condiciones reglamentarias no puedan sindicarse porque concorra la circunstancia de ser fundidores, podrán ingresar en el Sindicato en el momento que dejen de serlo.

Artículo 12.º Las entidades mineras que radiquen fuera de esta comarca y se encuentren en las condiciones del apartado C) del artículo 1.º del Real decreto básico, tendrán un plazo de dos meses para ingresar en el Sindicato. Será condición precisa que justifiquen que en el momento de la constitución del mismo reunían las condiciones exigidas por el citado Real decreto y determinadas por este Reglamento.

Artículo 13.º Además de los casos anteriores, podrán sindicarse en condiciones especiales las entidades siguientes:

a) Las Empresas o negocios mineros que puedan crearse en el porvenir y que reúnan las demás condiciones exigidas por el Real decreto de bases. Se considerarán empresas nuevas para estos efectos, las explotaciones de concesiones en que se inicie el laboreo ya directamente por sus propietarios o por medio de arrendamientos. Habrán de solicitar la sindicación en un plazo de dos meses, a contar de la fecha de inauguración del negocio.

b) Las minas que habiendo estado paralizadas durante el segundo semestre de 1926, reanun sus trabajos con ocasión de la formación del Sindicato o en fecha comprendida dentro del año actual.

Las entidades comprendidas en los dos apartados que anteceden, no tendrán derecho a la percepción de pri-

mas sobre la producción a que hace referencia la disposición transitoria del tantas veces citado Real decreto de bases. Los que se encuentran en el caso del apartado b) habrán de solicitar su ingreso en el plazo fijado y el acuerdo del Sindicato necesitará para ser firme la aprobación de la Inspección técnica del Estado.

Artículo 14.º Todo arrendatario que reúna las condiciones legales podrá ingresar en el Sindicato siempre que haya solicitado su admisión la entidad propietaria de la mina arrendada.

Los que no se hallen en este caso serán admitidos provisionalmente, pero no serán inscritos definitivamente como sindicatos hasta que lo acuerde la junta general del Sindicato constituido en su primera reunión extraordinaria por mayoría absoluta de votos, que sumen por lo menos el 80 por 100 de los sindicatos, en vista de la importancia de la explotación y el interés y garantías que el arrendamiento aporte a la sindicación.

Artículo 15.º Las minas que reuniendo en la actualidad condiciones legales no ingresen en el Sindicato antes de 1.º de Septiembre próximo, podrán solicitar su sindicación en el porvenir. Será condición precisa que su admisión la acuerde la Junta general por mayoría absoluta de votos y una vez sindicadas contraerán la obligación de aportar sus minerales, pero sin percibir utilidades industriales durante los dos primeros años y sin que puedan ejercer ninguno de los demás derechos reglamentarios durante el primero.

Artículo 16.º Con arreglo a lo dispuesto en la base 11 del Real decreto de creación, podrán sindicarse las minas que directamente o por contratos de arrendamiento, exploten minerales complejos de plomo y cinc. Estas minas aportarán al Sindicato las dos clases de menas. Los interesados formarán parte del Sindicato de productores de plomo en la sección que les corresponda y tendrán la representación proporcionada a la cuantía de su producción de mineral de esa especie. Como productores de minerales de cinc formarán parte de una sección especial cuyo funcionamiento se reglamenta en otro capítulo, y la cual se desenvolverá con independencia de la Federación de Sindicatos.

Artículo 17.º No podrán ser admitidos en el Sindicato, como productores de menas de cinc, los que no aporten al mismo los minerales de plomo que simultáneamente produzcan.

Artículo 18.º Los explotadores de parcelas o zonas de minas que posean contratos de arrendamiento y cuyo laboreo se realice con independencia, podrán sindicarse en las mismas condiciones y con iguales derechos y obligaciones que los arrendatarios de minas.

Los explotadores de tajes de minas que dispongan de los minerales que produzcan y que no posean contratos escritos ni reúnan las condiciones de independencia en el laboreo de los arrendatarios de parcelas, tendrán que constituir un grupo para cada mina, integrado por los que dispongan

libremente de los minerales para aportarlos al Sindicato. Será condición precisa que se inscriba la propiedad de la mina y la representación del grupo la ostentará el propietario o el explotador que los agrupados designen.

Artículo 19. Las minas de distintos propietarios que constituyan un grupo para su explotación, cuando sea posible separar de la producción total la parte correspondiente a cada una, estarán obligados a sindicarse todas para que sea admitido el arrendatario común. En este caso, el grupo de propietarios designará un representante con el número de votos que corresponda a la cifra de producción total. En caso de desavenencia, bastará que cualquiera de los propietarios solicite la intervención de la Inspección técnica del Estado, la cual llevará a cabo la separación y distribución para los efectos de la representación en el Sindicato.

Artículo 20. El Sindicato constituido cuidará de subsanar los defectos de que pudiera adolecer la documentación acreditativa de la personalidad de las entidades que concurran a su formación.

Asimismo, por lo que se refiere a propiedades mineras y arrendamientos, llevará a cabo, por los procedimientos ordinarios, las investigaciones necesarias para comprobar si las propiedades mineras y contratos inscritos están exentos de gravámenes.

CAPÍTULO III

Régimen de gobierno y Juntas.

Artículo 21. La representación del Sindicato corresponde a una Junta general legalmente constituida, y los acuerdos que adopte, en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, obligan a todos los sindicados.

Artículo 22. La Junta general se compondrá:

a) De todos los propietarios de minas cuya producción durante el año natural precedente haya sido de 25 toneladas valoradas en plomo metálico, por lo menos.

b) De todos los explotadores de minas cuya producción en las mismas circunstancias haya sido de 50 toneladas, por lo menos.

Los propietarios cuyas producciones no lleguen al mínimo podrán constituir uno o varios grupos, para completar la cifra, y nombrarán sus respectivos representantes, que tendrán los votos correspondientes a la producción que sumen los reunidos. Igualmente podrán reunirse los explotadores para designar sus representantes, con arreglo al mínimo de 50 toneladas de producción.

Artículo 23. Los Vocales del grupo de propietarios de minas tendrán un voto por cada 25 toneladas de producción en el año precedente. Los del grupo de explotadores tendrán un voto por cada 50 toneladas.

Artículo 24. La Junta general se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, en fecha anterior al 30 de Abril. Se reunirá, además, en sesión

extraordinaria, cuando lo acuerde la Junta directiva o lo pida un número de sindicados no inferior a veinte, y cuya producción represente, por lo menos, un 20 por 100 de la total del año precedente, en solicitud dirigida al Presidente, en la que expongan el objeto que haya de tratarse.

Artículo 25. Las convocatorias serán hechas con quince días de antelación, por lo menos, y se anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin cuyo requisito no serán válidos los acuerdos. También se publicará el anuncio en uno o varios periódicos locales de Cartagena y Mazarrón.

Artículo 26. Todo sindicado que desee concurrir a la Junta general presentará en Secretaría, con seis días de antelación, por lo menos, los documentos referentes a la entidad que haya de representar, así como los datos de producción y cualesquiera otros que definan su situación como sindicados, al objeto de cotejarlos con los que figuren en el censo de sindicados.

Análogos datos presentarán los representantes de las minas que se hayan agrupado para completar la cifra mínima de producción.

En el caso de que se suscitase duda acerca de la autenticidad de alguna representación, la Junta general resolverá, como cuestión previa, sobre la asistencia del representante. Los propietarios o explotadores sindicados, sean Sociedades o particulares, podrán hacerse representar por mandatarios que ostenten su apoderamiento en forma legal.

Artículo 27. La Junta general estará legalmente constituida en sesión cuando entre los sindicados presentes o representados sumen, por lo menos, el 75 por 100 de la producción total del año precedente.

Si esta circunstancia no se diera en la primera convocatoria, se hará una segunda cinco días después lo más tarde, y en este caso el plazo entre la convocatoria y la reunión se reducirá a otros cinco días. Los concurrentes a esta segunda reunión deliberarán válidamente cualquiera que sea la producción representada, pero solamente sobre los asuntos puestos al orden del día de la primera convocatoria.

Artículo 28. La Junta general será presidida por el Presidente o, en su defecto, por el Vicepresidente. A falta de uno y otro, la presidirá el Administrador que el Consejo designe.

Artículo 29. Salvo lo dispuesto por este Reglamento para casos especiales, los acuerdos serán tomados en los casos ordinarios por la mayoría de los votos de los sindicados presentes o representados.

Artículo 30. La Junta general tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Examinar la Memoria que el Consejo presente dando a conocer la situación de los negocios del Sindicato.

2.ª Discutir y, si procede, aprobar las cuentas.

3.ª Fijar los beneficios a repartir.

4.ª Nombrar el Presidente y los Administradores que habrán de reem-

plazar a los que hayan cesado en sus funciones.

5.ª Resolver sobre las proposiciones que hayan sido presentadas al Consejo por los sindicados, siguiendo los preceptos de este Reglamento.

6.ª Proponer la reforma de los Estatutos.

7.ª Resolver sobre la disolución del Sindicato.

8.ª Resolver sobre el destino de los fondos que el Sindicato reciba directa o indirectamente del Estado, a los fines indicados en los apartados a), b) y c) del Real decreto de 28 de Mayo de 1927.

9.ª Resolver igualmente sobre los fondos destinados a los fines indicados en los apartados e) y f) del citado Real decreto.

10. Resolver acerca de las solicitudes de ingreso en el Sindicato.

11. Resolver, dentro de los límites que marcan los Estatutos, sobre todos aquellos asuntos que afecten al Sindicato y adoptar los acuerdos que procedan.

12. Resolver, si llegara el caso, acerca de la conveniencia de que el Sindicato, conservando su propia personalidad, entrara a formar parte de una organización nacional que abarcara toda o la mayor parte de la industria minera y fundidora de España.

Los acuerdos sobre asuntos comprendidos en las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª serán tomados necesariamente en Junta general ordinaria.

Los que se refieren a las atribuciones 10 y 11 pueden ser tomados indistintamente en Juntas ordinarias o extraordinarias.

Los referentes a las atribuciones 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 12 habrán de ser tomados en Juntas generales extraordinarias.

Artículo 31. No obstante lo dispuesto en el artículo 29 para resolver acerca de la concesión de préstamos a que se refiere la atribución 9.ª, se necesitará el asentimiento del 80 por 100 del número de propietarios que representen, cuando menos, el 80 por 100 de la producción total del año precedente, y la aprobación de la representación del Estado en el Sindicato.

Para los acuerdos a que se refiere la atribución séptima, será necesaria una mayoría que represente por lo menos el 75 por 100 de la producción total del año precedente al de la fecha del acuerdo.

Artículo 32. En las convocatorias a juntas generales ordinarias y extraordinarias habrá de consignarse un extracto de los asuntos que hayan de tratarse.

Artículo 33. Los acuerdos de las Juntas generales constarán en actas firmadas por el Presidente, dos escrutadores y dos Administradores.

Artículo 34. Para ejercer las funciones de escrutadores se invitará a los dos sindicados presentes que tengan mayor número de votos, y en caso de que no aceptasen, a los que sigan en lista, hasta obtener la aceptación.

Además se formará una lista en la que consten los nombres y domicilios

de las entidades o particulares propietarios y explotadores y de sus representantes que hayan concurrido a la Junta, así como la producción que cada uno represente.

Artículo 35. El Consejo directivo fijará el orden del día, incluyendo en él las proposiciones que por lo menos con diez días de antelación se le hayan presentado autorizadas con las firmas de diez sindicados cuando menos, y que representen cuando mínimo el 10 por 100 de la producción total del año precedente.

Artículo 36. La gestión directiva y administrativa del Sindicato corresponde a un Consejo elegido de su seno por la Junta general y compuesto de un Presidente, cuatro Administradores de la Sección del plomo y dos de la sección del cinc, estos últimos designados por la Junta de esta sección.

Para la provisión de estos cargos, será requisito indispensable que los electos en primera votación reúnan por lo menos la mitad más uno del número de votos que concurran a la elección. Para los que no los obtuvieren se repetirá la votación en la misma sesión y serán designados los que obtuvieren mayoría, cualquiera que fuere el número de sufragios.

Artículo 37. Este Consejo directivo, que para todo cuanto se relacione con la gestión industrial y comercial del Sindicato, tendrá el carácter de Consejo de Administración, designará los representantes del Sindicato en la Federación y en la Comisión fijadora de precios.

Artículo 38. Los cargos de Presidente y Administradores son honoríficos, y su gestión durará cuatro años, renovándose el Consejo por mitad cada dos años. Los miembros que cesen pueden ser reelegidos.

Por excepción, al fin de los dos primeros años cesarán en sus funciones tres de los Administradores elegidos por la sección de productores de plomo y uno de los elegidos por la sección de los productores de cinc designados a la suerte.

Artículo 39. En caso de vacante producida por dimisión o fallecimiento de alguno de los Administradores, podrán los restantes cubrir la vacante provisionalmente, sin perjuicio, en cualquiera de estos casos, de la confirmación de la Junta general más próxima. Si dentro de un mismo ejercicio se produjera más de una vacante, deberá convocarse a Junta general para cubrirla.

Si algunos de los miembros del Consejo dejara de reunir las condiciones exigidas para ser o representar legalmente a entidades sindicadas, cesará en ese momento en el cargo para que hubiera sido nombrado, y la vacante se proveerá en la forma y condiciones antes indicadas.

Los cargos de Administradores así nombrados no durará más que el tiempo que faltase a sus antecesores.

Artículo 40. El Consejo directivo, en la sesión inmediata a la Junta general ordinaria, elegirá un Vicepresidente y un Administrador delegado.

En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo de-

signará en cada sesión cuál de los Administradores deberá desempeñar las funciones de Presidente.

Artículo 41. Previa la citación del Presidente, del Vicepresidente o de dos Administradores, el Consejo se reunirá cuantas veces lo exija el interés del Sindicato y, por lo menos, una vez al mes.

Artículo 42. Todo Administrador puede autorizar, por medio de un poder escrito, a uno de sus colegas para que le represente en las sesiones del Consejo; pero ningún Administrador podrá reunir más de dos votos, comprendido el suyo.

Artículo 43. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes o representados. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Para que los acuerdos del Consejo sean válidos será necesario que estén presentes o representados cuatro Administradores, por lo menos.

Los acuerdos del Consejo directivo se harán constar en actas firmadas por todos los Administradores presentes. Las copias o extractos de estas deliberaciones, para que hagan prueba deberán certificarse por el Presidente o por uno de los Administradores.

Artículo 44. El Consejo directivo tendrá los poderes más extensos para la gestión y administración del Sindicato, sin más excepciones que los casos reservados a la Junta general. Estará especialmente autorizada para:

1.º Representar al Sindicato ante la Administración y los particulares.

2.º Determinar los gastos de Administración; autorizar compras, ventas y arriendos de toda clase de bienes muebles e inmuebles, y solicitar y explotar cuantos privilegios tengan relación con los fines del Sindicato.

3.º Proponer a la Junta general la colocación de los fondos disponibles y regular el empleo de los de reserva y previsión.

4.º Tomar en cualquier circunstancia las medidas que juzgue oportunas en defensa de los intereses del Sindicato.

5.º Autorizar la retirada, transferencia y movilización de los fondos, créditos, valores y rentas pertenecientes al Sindicato, y abrir cuentas corrientes en los Bancos.

6.º Contratar préstamos y créditos sin garantía hipotecaria y cobrar las cantidades que se adeuden al Sindicato.

7.º Facultar al Presidente o a cualquiera de sus miembros para que entablen toda clase de acciones judiciales y representen al Sindicato en las que contra él puedan entablarse, y para que autorice toda clase de transacciones y compromisos.

8.º Nombrar un Director-Gerente y cuantos agentes, apoderados y empleados estime necesarios para la buena marcha del Sindicato, fijando sus atribuciones y sus sueldos. Revocar los nombramientos hechos y hacer otros nuevos.

9.º Cerrar las cuentas que hayan de someterse a la Junta general; pre-

sentar una Memoria sobre estas cuentas y sobre la situación de los negocios del Sindicato, y proponer a la Junta general la fijación de los beneficios a repartir.

10. Realizar las gestiones para constituir la Federación de productores prevista en la base tercera del mencionado Real decreto-ley, mediante un acuerdo con el Sindicato análogo de Linares-La Carolina y los demás que pudieran crearse en España.

11. Acordar las indemnizaciones por gastos de viaje y estancia en Madrid de sus representantes en la Federación y en la Comisión fijadora de precios del plomo, a que se refiere la base duodécima del repetido Real decreto.

Artículo 45. El Consejo directivo podrá delegar todos o parte de sus poderes en uno o varios de sus miembros, y para objetos determinados, en una o varias personas, aunque sean extraños al Sindicato. El Consejo puede dar al Director y demás dependientes del Sindicato la facultad para que autoricen con su firma los documentos que estén dentro de sus atribuciones.

CAPITULO IV

De las misiones industrial y comercial del Sindicato.

Artículo 46. Incumbe al Sindicato, por gestión directa de su Consejo, sin perjuicio de la necesaria aprobación de la Junta general, la organización del negocio industrial del plomo, tanto en su aspecto comercial como en el metalúrgico y fabril. Para llenar esta misión podrá gestionar la adquisición por compra o arrendamiento de fábricas y talleres; montará oficinas, nombrará personal y organizará los diferentes servicios. Interinamente y mientras no estén éstos organizados, podrá el Sindicato contratar la fusión de los minerales que aporten sus socios, para evitar la constitución de depósitos y la consiguiente inmovilización del capital.

Artículo 47. Por lo que se refiere a la cesión de minerales complejos de plomo y cinc, realizará análogas operaciones, montando las oficinas de compraventa de minerales y organizando los servicios de calcinación y concentración y obtención de derivados que esta especie de industria requiera. En este caso, actuará por delegación de la Junta general de la sección correspondiente, y su gestión necesitará la aprobación de ésta.

Artículo 48. El ejercicio económico empezará el 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio empezará el día en que se constituya definitivamente el Sindicato y terminará el día 31 de Diciembre del año actual.

Artículo 49. En 31 de Diciembre de cada año se formará un inventario general del activo y pasivo.

Este inventario, el balance y las cuentas de pérdidas y ganancias se pondrán en las oficinas del Sindicato a disposición de los sindicados, para

que puedan ser examinadas, con quince días de antelación por lo menos, a la fecha de convocatoria de la Junta general ordinaria en que hayan de ser examinadas y aprobadas, si ha lugar.

CAPITULO V

De la sección especial de productores de minerales de cinc.

Artículo 50. De acuerdo con lo dispuesto en la base 11 del Real decreto de 28 de Mayo de 1927, habrá en el Sindicato una sección independiente, de la cual formarán parte los sindicatos de los diferentes grupos que produzcan y aporten al Sindicato menas de cinc, además de las de plomo.

Artículo 51. Esta sección se relacionará con el Sindicato por medio del Consejo directivo común, constituido en la forma determinada en el artículo 36.

Artículo 52. Para los asuntos propios de la sección se gobernará por una Junta general, constituida en análoga forma que la del grupo de productores de plomo, y regulándose la importancia de las representaciones y el número de votos con el mismo criterio, y aplicando las mismas escalas para las producciones de minerales de cinc.

Artículo 53. Constituirá la Mesa de la Junta general de esta sección el Consejo directivo del Sindicato; pero no tendrán voto los que no sean productores de minerales de cinc. Sin embargo, en caso de empate decidirá el Presidente, aunque no reúna esa condición.

Artículo 54. La Junta general aprobará anualmente las cuentas de la sección, y designará los Vocales que hayan de representarla en el Consejo cuando proceda la renovación.

Artículo 55. Esta sección funcionará siguiendo los preceptos establecidos en este Reglamento para la Junta general del Sindicato.

Artículo 56. La gestión administrativa, por lo que se refiere a los minerales de cinc, corresponderá al Consejo directivo, con las mismas atribuciones consignadas en la sección del plomo.

CAPITULO VI

De los bienes del Sindicato y de los sindicatos.

Artículo 57. Las entidades sindicadas conservarán la propiedad de las minas inscritas, que solamente se considerarán aportadas a la sindicación para la finalidad mencionada en la base segunda del Real decreto de creación.

Artículo 58. De acuerdo con lo dispuesto en la base séptima del Real decreto de 28 de Mayo de 1927, los únicos bienes de los sindicatos afectos a la garantía real mancomunada y solidaria serán las minas y contratos inscritos para tal fin. La garantía se girará a la mina aunque ésta cambie de dueño, a tenor de lo consignado en el último párrafo de la base séptima del Decreto-ley de Bases.

Artículo 59. Pertenecerán al Sindi-

cato las fábricas, talleres, instalaciones, mobiliario, máquinas, útiles y, en general, cualquier clase de valores que pueda adquirir, así como los beneficios líquidos que realice en sus operaciones industriales y mercantiles, y también las cantidades que, en concepto de subvenciones, anticipos o préstamos, reciba del Estado, según lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Mayo de 1927.

Artículo 60. Los productos líquidos, deducción hecha de todas las cargas y amortizaciones de material, edificios, etc., que el Consejo directivo estime necesarias, constituyen los beneficios. De estos beneficios se tomará:

1.º El 10 por 100 para constituir un fondo de reserva.

2.º Una suma, cuya cuantía fijará la Junta general, destinada a la creación de un fondo de previsión.

3.º El excedente se repartirá a los sindicatos en proporción a la producción que cada uno haya aportado al Sindicato, y éste retendrá, si ha lugar, de los beneficios de los socios que se encuentren en el caso el 80 por 100, que pondrá a disposición del Estado para reintegrarle de las sumas pagadas en concepto de primas, con arreglo a la disposición transitoria del Real decreto.

Artículo 61. Si llegara el caso de liquidación del Sindicato, después de repartidas las utilidades en la forma indicada en el artículo anterior, se procederá al reparto del capital perteneciente al Sindicato, dividiéndolo en dos partes: un 60 por 100 corresponderá a los propietarios de minas y un 40 por 100 a los explotadores. Dentro de cada grupo, la distribución se hará proporcionalmente a las producciones aportadas.

Artículo 62. El Consejo directivo puede en cualquier época y cuando lo estime conveniente proponer a la Junta general extraordinaria la disolución y liquidación del Sindicato, siempre que éste tuviera en ese momento extinguidas sus obligaciones para con el Estado.

Artículo 63. En caso de disolución del Sindicato, la liquidación correrá a cargo del Consejo directivo que esté en ejercicio, a menos que la Junta general disponga lo contrario. Mientras dure la liquidación continuarán las facultades de la Junta general, la cual tendrá especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidación y de dar su finiquito.

CAPITULO VII

De los derechos y obligaciones de los sindicatos.

Artículo 64. Toda entidad que entre a formar parte del Sindicato adquiere los derechos y obligaciones que determina el Real decreto de 28 de Mayo de 1927 y se detallan en el presente Reglamento.

Artículo 65. Cualquier sindicato podrá revisar las cuentas del Sindicato en horas hábiles que el Consejo señalará para que no se interrumpa la buena marcha de las oficinas. Las cuentas y balances tendrán la oportuna publicación.

Artículo 66. También podrán examinar los antecedentes relativos a cualquier mina aquellas personas que obtengan autorización de la Presidencia, previa justificación de que tengan participación o interés directo en ella.

Artículo 67. Los propietarios de varias minas o poseedores de varios contratos de arrendamiento, tienen obligación de inscribir en el Sindicato todas las minas y contratos que reúna las condiciones reglamentarias. Si no lo hicieran perderán el derecho a la percepción de primas a la producción para las minas o arrendamientos que hubiesen inscrito.

Artículo 68. Los sindicatos se obligan a poner los minerales que aporten al Sindicato en condiciones de venta con arreglo a las costumbres comerciales e industriales del país y a las normas que fije el Consejo directivo.

Artículo 69. Los sindicatos tienen obligación de aportar al Sindicato la totalidad de los minerales que produzcan o la parte de producción que les corresponda, según contrato. Los minerales se liquidarán con arreo a lo dispuesto en la base 12 del Real decreto de creación.

Artículo 70. Las entregas de mineral a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán mensualmente y comprenderán la producción íntegra correspondiente, sin que pueda la de un mes acumularse a la del mes siguiente.

Artículo 71. En el caso de transmisión de dominio, tanto el cedente como el adquirente, tienen obligación de hacer al Sindicato la oportuna notificación. Si no lo hicieran, no podrá el adquirente disfrutar ninguno de los beneficios de la sindicación, ni ejercitar los derechos reglamentarios hasta que lo notifique, y el cedente será el único responsable de daños y perjuicios que por este hecho se originen. Análoga obligación se contrae por los sindicatos, para el caso de cesación de contratos, y en caso de omisión incurrirán en las mismas sanciones.

Artículo 72. La falta a cualquiera de los artículos de este Reglamento hará perder al sindicato todos sus derechos, aparte lo prevenido en el mismo para casos especiales, o lo que en circunstancias no previstas pudiere acordar la Junta general.

CAPITULO VIII

De la representación e inspección del Estado en el Sindicato.

Artículo 73. Con arreglo a lo dispuesto en las bases 3.ª y 14 del Real decreto de 28 de Mayo de 1927, el Estado tendrá una representación técnica en el Sindicato, la cual formará parte del Consejo directivo del mismo. Esta representación será permanente, por lo que se refiere a su función inspectora de minas, fábricas y talleres; pero cesará en su misión fiscal en cuanto atañe a préstamos, anticipos y contravenciones de minerales cuando el Sindicato haga reintegrado

al Estado las cantidades entregadas por tales conceptos.

Artículo 74. La misión permanente de la representación técnica será la inspección de la marcha del Sindicato en general, y especialmente de las explotaciones de las minas sindicadas y de las fábricas y talleres que pertenezcan al Sindicato.

Artículo 75. Mientras dure el régimen de protección del Estado corresponderá a la representación del mismo la intervención en todos los casos previstos en el Real decreto básico y en el presente Reglamento, y muy especialmente en los acuerdos que se refieren a las condiciones para la sindicación y los de los comprendidos en los apartados e) y f) de la base 5.ª del Real decreto de creación, que necesitará obtener su sanción para ser válidos.

Artículo 76. Intervendrá asimismo, dando validez a los acuerdos, en la clasificación de los sindicatos y asignación del número de votos que, según este Reglamento, les correspondan.

Artículo 77. Corresponde también a la representación técnica la investigación y fijación del coste de producción, que efectuará en unión del representante del Sindicato, así como la revisión de las liquidaciones de primas, que no se harán efectivas sin su aprobación.

Artículo 78. El Sindicato tiene obligación de auxiliar a la Inspección técnica en el desempeño de su cometido, poniendo a su disposición los datos y elementos que demande, y abonará al Ministerio de Fomento las indemnizaciones y gratificaciones correspondientes a los funcionarios que ejerzan la inspección técnica del Estado.

CAPITULO IX

Anticipos reintegrables y primas a la producción.

Artículo 79. Para llenar sus principales misiones, según lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º del Real decreto básico, el Sindicato recibirá directa o indirectamente del Estado cantidades en concepto de auxilio o anticipos reintegrables. Las solicitudes que el Sindicato formule habrán de tener la aprobación de la Inspección técnica del Estado.

Artículo 80. Los mineros que se encuentren en el caso del apartado e) de la base quinta del Real decreto, presentarán sus solicitudes al Sindicato, ateniéndose a lo dispuesto en el capítulo II de este Reglamento. En la instancia expondrán las circunstancias que concurran y acompañarán los justificantes necesarios, así como la copia del contrato de arrendamiento. La Junta general, en sesión ordinaria o extraordinaria, resolverá, y su acuerdo no será válido si no obtiene la aprobación de la Inspección técnica del Estado.

Artículo 81. Las entidades que en cualquier momento deseen acogerse a los beneficios del apartado f) de la base quinta del Real decreto lo soli-

itarán del Sindicato, acompañando proyecto con Memoria y planos de las instalaciones nuevas o reformas, así como de los planos nuevos de explotación que traten de acometer. Fijarán la cantidad que soliciten, y tanto en este caso como en el del artículo anterior, darán relación en la instancia de los bienes personales que afectan en garantía real. A esta documentación acompañarán la copia del contrato de arrendamiento. Los acuerdos en ambos casos no serán válidos si no se adoptan con el asentimiento de un número de propietarios de minas sindicadas cuya producción sume, por lo menos, el 80 por 100 de la total. Será requisito indispensable, en cumplimiento de la base sexta del Real decreto, que sean aprobados por la Inspección técnica del Estado.

Artículo 82. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores responderán al Estado, principalmente, los bienes de los interesados constituidos especialmente en garantía real. Si alcanzara responsabilidad al Sindicato se hará efectiva en primer término en sus bienes, y las minas y contratos de los demás sindicados solamente quedarían afectos, en su caso, a la responsabilidad subsidiaria que pudiera derivarse.

Artículo 83. En cumplimiento de lo que se ordena en la disposición transitoria del Real decreto de 23 de Mayo de 1927, los sindicatos que reúnan condiciones reglamentarias recibirán mensualmente del Estado el importe de las primas a la producción, con arreglo a las liquidaciones que hayan sido practicadas por el Sindicato para los que estén sujetos al régimen de protección y aprobadas por la Inspección técnica del Estado.

Artículo 84. Para el mejor cumplimiento de la Soberana disposición, en el término de un mes, a contar de la fecha en que se haga pública la lista de mineros sindicados con la plenitud de derechos, presentarán sus solicitudes al Sindicato, unidas a las copias de los contratos de arrendamientos, aquellos que deseen acogerse al régimen de protección.

A la solicitud acompañará una declaración jurada, en la que conste las cifras de producción actuales y las correspondientes al último semestre de explotación, así como las leyes medias de los minerales. Se concretará con toda exactitud la cifra del coste de producción por tonelada, especificando con el mayor detalle posible los sumandos que por diferentes conceptos la integren. Para las minas que hubieren suspendido la explotación en el último semestre de 1926 o en el año actual en fecha anterior a la del Real decreto, será condición precisa que aporten los datos correspondientes a los últimos seis meses que trabajaren, así como el importe del coste de producción del último mes que estuvieren en actividad. Las declaraciones de producción y su coste habrán de reproducirse en cada uno de los meses sucesivos.

Artículo 85. El Consejo directivo designará el representante que en cada caso, en unión de la Inspección técnica, hará la propuesta del precio de

costo. Esta Comisión llevará a cabo las investigaciones y comprobaciones que estime necesarias para el cumplimiento de su cometido, y los mineros sujetos al régimen de protección estarán obligados a darles todo género de facilidades para ello. Las liquidaciones se practicarán con arreglo a los datos de la Comisión técnica. Si entre el precio de coste fijado por ésta y el declarado por el minero no hubiesen coincidencia o diferencia tolerable y se probase mala fe, no se practicará la liquidación correspondiente y el interesado quedará sujeto a las sanciones que procedan.

Artículo 86. Dentro de cada mes practicará el Sindicato las liquidaciones, y solicitará del Estado el abono de las primas de producción correspondientes al mes anterior.

Artículo 87. No podrán percibirse primas sobre producciones anteriores a las del mes en que estos Estatutos sean aprobados por la Superioridad.

Artículo 88. Todos los casos no previstos ni contenidos en los artículos del presente Reglamento se resolverán por acuerdo de la Junta general extraordinaria.

Artículo adicional. El Sindicato Minero de Cartagena-Mazarrón, constituido provisionalmente en la Asamblea celebrada en Cartagena el día 20 de Julio último, queda definitivamente constituido con esta fecha.

El Consejo directivo elegido en la misma continuará ejerciendo sus funciones hasta la renovación reglamentaria.

Santander, 15 de Agosto de 1927.—
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumca y Burín.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.021.

Excmo. Sr.: La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Diciembre de 1926 que, como resolución de una instancia presentada por el Presidente de Fabricantes y Exportadores de embutidos de España, declaraba que las carnes de bóvidos enfriadas y congeladas reunían iguales condiciones de salubridad y valor higiénico que las frescas, y desde el punto de vista sanitario podía autorizarse el empleo de las mismas en la fabricación de embutidos, planteó la necesidad de estudiar las derivaciones o efectos que en la economía nacional pudiera producir la introducción de una nueva materia prima exótica en la industria española.

A dicho objeto, se nombró por Real orden de 24 de Mayo de 1927 una Comisión que, presidida por V. E. e integrada por los Directores generales de Sanidad y Abastos, técnicos oficiales, representantes de la ganadería, del comercio del consumo y de las industrias chacinera y del frío, informaran sobre el aspecto sanitario y comercial del uso en la chacinería de las carnes sometidas a la conservación por el frío.

Los informes emitidos en dicha Comisión han coincidido todos en apreciar las buenas condiciones de salubridad de las referidas carnes, si bien hay divergencias de opiniones en cuanto a la conveniencia del empleo de las mismas en la fabricación de embutidos.

Del examen detenido de dichos informes y el de los antecedentes e informes del comercio exterior e interior de nuestros embutidos y características de los mercados, se deduce que ninguna clase de mezcla en los embutidos puede dar a los de nuestra fabricación un precio inferior que el de los americanos, elaborados en sus grandes cebaderos. El embutido español, a pesar de la diferencia de precios, por su excelente calidad y la garantía de estar fabricado con carne fresca del país, lucha ventajosamente aún en los mismos mercados americanos, donde crece la demanda, como lo prueba el aumento de volumen de nuestra exportación en el último quinquenio.

Es, pues, de gran interés para la industria chacinera española que sus productos mantengan en los mercados exteriores el crédito que tienen de calidad selecta.

Por otra parte, en los ensayos que en el último año se han hecho, el consumidor nacional no ha podido apreciar economía alguna, ni era de esperar que la apreciara, porque dado el costo de transportes y arrastres desde puertos a la mayor parte de las fábricas de embutidos, coloca en éstas la carne congelada casi a igual precio que la fresca nacional.

Evidenciado, pues, que para el consumo nacional no trae conveniencia alguna la fabricación de embutidos con carnes exóticas congeladas, y en cambio que sí la hay muy grande en mantener en el extranjero la divisa de que nuestros embutidos son confeccionados con carne fresca del país; para conservar así los mercados y precios que hoy tienen y poder aspirar al aumento de exportación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Queda terminantemente prohibido el uso de carnes refrigeradas y congeladas en la fabricación de embutidos.

Segundo. Dichas carnes podrán seguir vendiéndose, pero únicamente con destino para el consumo directo.

Tercero. Los embutidos en piezas, ristra o envasados, fabricados con carne fresca del país, llevarán todos en caracteres no inferiores a 20 milímetros, negro sobre fondo blanco, el nombre de la fábrica y las palabras "Clase primera, segunda o tercera", según la naturaleza de los embutidos, entendiéndose por "primera" el embutido confeccionado solamente con carne de cerdo; "segunda", con mezcla de 75 por 100 de carne de cerdo y 25 por 100 de carne de bóvidos, y "tercera", por el 50 por 100 de ambos productos.

Si el embutido lleva nombre especial expresando la clase de la carne como "embuchado de lomo", su contenido será precisamente de la sola clase de carne que indica.

No se admitirán otros elementos conservadores y condimentos que los usuales en el país: "pimentón", "pimienta", "ajo" y "sal", y los que autorizan las vigentes disposiciones.

Cuarto. Las contravenciones a lo dispuesto en esta Real orden se castigarán con el máximo de multa que autorizan las disposiciones vigentes y con el cierre del establecimiento y prohibición al interesado de ejercer la industria, si reincidiese, por la responsabilidad judicial, en todo caso, que contraiga por atentado a la salud pública.

Quinto. Queda sin efecto cuanto se opongá a esta Soberana disposición.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 16 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 1.022.

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrado el Ayudante segundo de Artes Gráficas D. Isaac Cruz Martín, por Real orden de 21 de Julio anterior y en virtud de oposición entre los de igual clase, Oficial de entrada de Artes Gráficas, Auxiliar de primera clase de Administración, de cuyo em-

pleo ha tomada posesión el día 1.º del actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer su cese con fecha 31 de Julio último en el citado empleo de Ayudante de Artes Gráficas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.023.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la segunda brigada de parcelación de Tarragona, D. Luis Mayol Hernández, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle tres meses de licencia sin sueldo, para atender a sus asuntos particulares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.024.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero para atender al restablecimiento de su salud al Geómetra Auxiliar primero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la brigada de parcelación de Almería, D. Juan Aznar Vilches; debiendo hacer uso de dicha licencia en Bedmar (Jaén), y

entendiéndose su principio desde el día 26 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.025.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la segunda brigada topográfica de parcelación de Salamanca, D. Alberto Cuadrado Mendo, debiendo hacer uso de dicha licencia en la indicada población y entendiéndose su principio desde el día 1.º del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.026.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la brigada de Parcelación de Almería, D. Luis Díaz de la Guardia y Velázquez, debiendo hacer uso de dicha licencia en Adra (Almería) y entendiéndose su principio desde la fecha de la presente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.027.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza automática forma abanico, marca "Baltic", de uno, dos, tres, cuatro y cinco kilogramos de alcance, por reunir las condiciones reglamentarias de sensibilidad y precisión, dando a los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, el cual llevará en sitio bien visible la marca, número, residencia del constructor y alcance máximo, colocando después pesos en distintos sitios del platillo hasta su alcance máximo, viendo si la aguja señala el peso exacto de aquéllos.

La sensibilidad se comprobará reglamentariamente.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto llevarán los aparatos.

Además deberán llevar como accesorios estas balanzas una serie de pesas debidamente contrastadas, igual al alcance máximo de cada una.

Los derechos de comprobación y marca para estas balanzas serán de una peseta para cada modelo.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas balanzas remitirá con toda urgencia a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral 70 copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud, pidiendo la aprobación para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 14 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 92.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte en el día de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer me haga cargo de este Ministerio, cesando en el cometido de encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el General de división, Director general de Preparación de Campaña, D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid, para el que fué nombrado por Real orden circular de 13 del actual (D. O. núm. 179).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 995.

Excmos. Sres.: En vista de que algunos industriales hacen la propaganda de sus establecimientos con carteritas o anuncios sueltos simulando billetes del Banco de España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede prohibida la circulación en el Reino de anuncios o prospectos que reproduzcan en todo o en parte billetes de Banco nacionales o extranjeros.

De Real orden lo digo a V. EE. a fin de que ordenen tenga cumplimiento lo dispuesto en la Soberana disposición, dando cuenta. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Excmos. Sres. Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, menor

Madrid; Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Delegados del Gobierno en Las Palmas y Mahón.

Núm. 996.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero quinto Juan Negro Rodrigo, adscrito a la Comisaría de Vigilancia del distrito del Hospital, en esta Corte, debiendo usarla en el balneario de Cestona y en Francia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Habilitado de este Ministerio.

Núm. 997.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, a doña María Dolores Avrial Marquese, Auxiliar de primera clase de Administración civil en ese Gobierno, debiendo usarla en El Escorial, y contarse desde el 19 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Avila.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Núm. 1.070.

Excmo. Sr.: Por Reales decretos de 22 de Junio y 15 del actual han sido creados los Institutos nacionales

de Segunda enseñanza de Vigo, El Ferrol y Osuna.

Teniendo en cuenta que, según lo determinado en dichas soberanas disposiciones, todo el personal docente de los indicados Centros ha de ser nombrado por oposición libre; y habida cuenta asimismo que por recientes acuerdos de este Ministerio ha sido anunciada a ese turno la provisión de las Cátedras del nuevo Instituto de Manresa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del vigente Reglamento de provisión de Cátedras, queden agregadas las de Geografía e Historia; Matemáticas; Terminología científica, industrial y artística y Agricultura; Física y Química; Historia de la Literatura española comparada con la extranjera; Historia Natural, Fisiología e Higiene y Geología y Biología; Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho y Psicología, Lógica y Ética; Lengua y Literatura latinas, más las plazas de Profesores de Lengua francesa y Dibujo de los Institutos de Vigo, El Ferrol y Osuna a las convocatorias actualmente en concurso para la provisión de iguales plazas del de Manresa.

2.º Que se conceda un mes de plazo para solicitar las vacantes agregadas, bien entendido que los aspirantes que solicitaron las contenidas en el primer anuncio tienen derecho a estas agregadas, y los que solicitaron ahora las de Vigo, El Ferrol y Osuna sólo pueden aspirar a estas tres y no a las anteriores.

3.º Que dicho mes se cuente desde el siguiente día de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, entendiéndose que el final de este plazo no limita los ordinarios de dos meses concedidos en las convocatorias en curso, siempre que éstos terminen después de transcurrido dicho mes.

4.º Los opositores que sean propuestos para las plazas de Vigo, El Ferrol y Osuna cobrarán sus haberes con cargo a los presupuestos municipales en tanto no figuren estas obligaciones en el presupuesto de este Departamento.

5.º Que, a excepción de esta forma de pago, se tengan por reproducidos los anuncios de las convocatorias de Manresa, con cuantos requisitos y condiciones se determinan en ellas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1927.

GALLEJO

Señor. Director general de Enseñanza superior y secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE JUNIO DE 1927.

Relación de las clases de primera y segunda categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 11 de Junio último (GACETA número 162), para proveer dos plazas de Auxiliares administrativos del Ayuntamiento de Alcoy (Alicante), dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Sargento licenciado Miguel Gutiérrez Gil, con veintiséis años de edad, 5-10-21 de servicio y 3-0-11 de empleo.

Otro, Félix Ara Fernández, con veintiocho años de edad, 4-0-15 de servicio y 2-6-0 de empleo.

Suboficial licenciado D. José Muñoz Pérez, con veintiséis años de edad, 1-5-2 de servicio y 0-5-3 de empleo.

Otro, D. Gonzalo Faus Saquere, con veintisiete años de edad, 2-6-0 de servicio y 0-2-4 de empleo.

Sargento licenciado Laureano Palomares López, con veintiocho años de edad, 2-11-27 de servicio y 0-3-0 de empleo.

Cabo Antonio Rodríguez Gutiérrez, con treinta y tres años de edad, 2-8-26 de servicio y 1-11-10 de empleo.

Otro, Bernardo Rodríguez Gregori, con veintiocho años de edad, 3-11-23 de servicio y 0-10-0 de empleo.

Soldado Felipe Clemente García Minguillán, con treinta y siete años de edad y 1-4-21 de servicio.

Otro, Camilo Valor Gisbert, con veintiséis años de edad y 1-3-10 de servicio.

Otro, Rafael Pous Santonja, con treinta y tres años de edad y 1-0-5 de servicio.

Otro, José Catalá Cantó, con veintisiete años de edad y 0-11-10 de servicio.

Otro, Manuel Ferrer Borrell, con veinticinco años de edad y 1-6-24 de servicio.

Otro, Raimundo González Moreno, con veintinueve años de edad y 0-10-11 de servicio.

Madrid, 20 de Agosto de 1927.—El General Presidente accidental, Mario Muslera.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamientos de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado

que en los días 22 al 27 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:
Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por Giro postal a los demás, de facturas

del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.
Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, procedentes de conversiones de diferentes deudas.
Madrid, 20 de Agosto de 1919.—El Director general, P. S., Francisco Santos.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presenta las al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas.
Dirección	Delegación			
78.732	2.029	Tarragona	D. José Fortuny Solá	23,00
78.733	2.030	Idem	Joaquín Parra Llorach	40,00
78.734	2.031	Idem	Sebastián Cominés Gilabert	53,00
78.736	1.578	Balears	Pablo Matéu Palmer	45,00
78.737	3.454	Málaga	José Pastor Martín	88,00
78.738	3.455	Idem	Cristóbal Foche Ruiz	13,00
78.739	3.456	Idem	Juan Pascual Verdugo	18,00
78.741	3.458	Idem	Rafael Rosas Carrasco	55,00
78.742	3.459	Idem	Joaquín González Cueto	34,00
78.743	3.460	Idem	José Fajardo Aneas	215,40
78.744	3.461	Idem	José Calderón Fernández	31,10
78.745	3.462	Idem	Francisco González Berlanga	51,00
78.746	3.463	Idem	Pedro Quiñones Salas	57,00
78.749	3.466	Idem	Salvador García González	68,00
78.751	3.468	Idem	Manuel Espejo Rodríguez	42,00
78.752	3.469	Idem	Antonio Guerrero Nava	7,30
78.753	3.470	Idem	Rafael Merino Rivas	17,00
78.754	3.471	Idem	Antonio Bernal Rojas	32,70
78.755	3.472	Idem	Francisco Muñoz Mata	78,00
78.757	3.474	Idem	Miguel Molina Suárez	59,60
Total				7.344,50

Madrid, 19 de Agosto de 1927.—El Director general, P. S., José Vales.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Obras inscritas en este Registro general correspondientes al primer trimestre del año 1927.

(Continuación.)

56.373.—Pipitín, pasodoble. Migue-lito, pasodoble. El tío Rufino, pasodoble bolero; por D. Conrado Bas Miravent.
Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con siete hojas. (12.889.)
56.374.—Soñando, vals. Un Miura, pasodoble. El Chulo, schotisch castizo; por D. Conrado Bas Miravent.
Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con siete hojas. (12.890.)

56.375.—Andalucía. Visión poemática a través de un cristal; por D. Ramón González Domínguez.
Madrid. Mateu, Artes e Industrias Gráficas, 1927.—Uno de 24 x 22 cm., con cinco páginas impresas y 50 fotografías. (36.145.)
56.376.—Canciones españolas: Taratá. Catalina. Casos clínicos; por don Joaquín Guichot Barrera y D. Juan Almela Meliá, con el seudónimo colectivo de "Monterilla".
Ejemplar manuscrito.—8.º con tres páginas. (36.146.)
56.377.—Historia del buen Duque D. Manuel de Zúñiga; por D. Emilio Muñoz Garfía.
Béjar. Establ. tip. de Francisco Muñoz, MCMXXVI.—8.º con 61 págs. (295.)
56.378.—Muntanyenca. Cancó; música por Lluís Millet (D. Luis Millet y Pagés), letra por J. Riera y Bertrán (D. Joaquín Riera y Bertrán).
Barcelona. Unión Musical Española. Sin año, (1926).—Folio con cuatro páginas. (12.891.)
56.379.—Fleur Fanèe, valse romantique; por V. Daní (D. Vicente Daní Forbany).

Barcelona. Unión Musical Española, sin año (1927).—Folio con cuatro páginas. (12.892.)
56.380.—Pompoff y Thedy-Charleston; por D. Lorenzo Torres Nin, con el seudónimo de "J. Demón".
Barcelona. Unión Musical Española, sin año (1927).—Folio con cuatro páginas. (12.893.)
56.381.—Cancó. (Les garbes dormen al camp). El torrent; música por don Joaquín Zamacois Soler. Letra de la primera por D. José María de Sagarra y de Castellarnau, y de la segunda por D. Luis Vía Pagés.
Barcelona. Unión Musical Española, sin año (1927).—Folio con siete páginas. (12.894.)
56.382.—La cançó del ballet. Cuzca de Llum; música por J. Zamacois (don Joaquín Zamacois Soler), letra por Joan M.ª Guasch (D. Juan M.ª Guasch y Miró).
Barcelona. Unión Musical Española, sin año (1927).—Folio con siete páginas. (12.895.)
56.383.—Aimada Barcelona (sardana); por Font Palmarola (D. José Font Palmarola).
Barcelona. Unión Musical Española.

la, sin año (1927).—Folio, con tres páginas. (12.897.)

56.384.—La española del fox (Fox-trot); Madrid (schotisch); El schotisch madrileño (schotisch), por D. Isidro Golaróns Borbón.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con siete hojas. (12.898.)

56.385.—Manual del librero hispano-americano; tomo V (M-O); tomo VI (P-S), por D. Antonio Paláu y Dulcet.

San Feliú de Guixóls. Imprenta Viader, 1926-1927.—Dos en cuarto mayor, con 403 páginas y una de colofón el V, y 560 y una de colofón el VI. (12.899.)

56.386.—La Habana a mediados del siglo XIX. Memorias; por D. Antonio de las Barras y Prado.

Madrid. Imprenta de la Ciudad Lineal, 1925.—8.º, con 287 páginas. (36.147.)

56.387.—El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales. Periódico de administración y de justicia municipal. Año 1926, 74 de su publicación, bajo la dirección de D. Manuel Abella y Fuertes.

Madrid. Imprenta de "El Consultor de los Ayuntamientos", 1926.—Folio, con 496 páginas. (36.148.)

56.388.—El Betunero Zampatorras. Dueto cómico. Letra por D. Rafael Usero Berenguel. Música por D. Ricardo Sevilla Fúster.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (135.)

56.389.—La Peregrina. Canción. Letra por D. Rafael Usero Berenguel. Música por D. Ricardo Sevilla Fúster.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (136.)

56.390.—Un gitano "enamorado". Bucarías. Letra por D. Rafael Usero Be-

renguel. Música por D. Ricardo Sevilla Fúster.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (137.)

56.391.—El chotis madrileño, schottis. Letra por D. Rafael Usero Berenguel. Música por D. Ricardo Sevilla Fúster.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (138.)

56.392.—Que soy madrileña, schottis. Letra por D. Manuel Soriano Martín. Música por D. Ricardo Sevilla Fúster.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (139.)

56.393.—¡Chiquilla, qué bien te pisas!, couplet. Letra por D. Manuel Soriano Martín. Música por D. Ricardo Sevilla Fúster.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (140.)

56.394.—Nuevo método rápido de idioma francés. (Sin necesidad de Profesor.) Gramática sucinta. Lecturas amenas. Anécdotas selectas. Gufa de la conversación. Correspondencia, por D. Hdefonso Parejo Santos.

Sevilla. Lotografía Tipografía Gómez Hermanos, 1927.—8.º con VIII-361 páginas. (1.154.)

56.395.—¡Patria! (Añoranza.) Letra por J. S. Santonja (D. José Santonja y Santonja.) Música por J. F. Pacheco (D. José Fernández Pacheco y Campuzano).

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (36.149.)

56.396.—¡Tuve una vez la quimera!..., tango; letra por D. Gustavo Salgas de León, música por D. Teodoro Díez de Cepeda.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro páginas. (36.150.)

56.397.—El... ¡tenía corazón!, comedia en cuatro actos, original; por D. José Mérida García.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con 77 páginas. (36.151.)

56.398.—Márquez, pasodoble flamenco; por D. José Albuger Cuenca, con el seudónimo de "J. Regubla".

Madrid. Unión Musical Española, 1926.—Folio con cinco páginas y portada. (36.152.)

56.399.—Selección de cantos regionales. Para voces infantiles; por R. Boronat (D. Ricardo Boronat Gerardo). Madrid. Unión Musical Española, 1926.—Folio con 19 páginas y cubierta. (36.153.)

56.400.—¡Morochita! Tango milonga; música por D. Telmo Vela de la Fuente, letra por D. Juan López de la Hera y D. Enrique Thuiller Lercant, con el seudónimo colectivo de "Lolhu".

Madrid. Unión Musical Española, 1926.—Folio con cuatro páginas y cubierta. (36.154.)

56.401.—Sueño infantil. Noche de Reyes. Capriccio fácil; por J. Huyá (D. Jaime Huyá Santjaume).

Madrid. Unión Musical Española, 1926.—Folio con cinco páginas y portada. (36.155.)

56.402.—Para valiente el amor. Fox-trot de la flor. Milagro y Martín; música por J. Belda (D. Joaquín Belda Pastor), letra por J. Feliú y N. Plaza (D. Francisco José Feliú Arará y don Natalio Plaza Nevado).

Madrid. Unión Musical Española, 1926.—Folio con cinco páginas y portada. (36.156.)

(Continuará.)